



Recurso nº 446/2014

Resolución nº 460/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 13 de junio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.T.S., en representación de la empresa CERTIO MEDIO AMBIENTE, S.L. (en lo sucesivo, CERTIO o la recurrente) contra la adjudicación del contrato de "*Servicio para la explotación de los programas de control de calidad de las aguas subterráneas en la Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir*" (Expediente CU (C0)-4685), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (en adelante la Confederación o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE, en la Plataforma de Contratación del Estado y en el BOE los días 10, 12 y 17 de agosto de 2013, respectivamente, licitación para contratar, por procedimiento abierto, el servicio para la explotación de los programas de control de calidad de las aguas subterráneas en la cuenca hidrográfica del Guadalquivir. El valor estimado del contrato se cifra en 1.583.655,80 € y el presupuesto base de licitación (sin IVA) en 791.827,90 €. Se presentaron trece ofertas, entre ellas la de CERTIO.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con lo previsto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de dicha Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El contrato, de la categoría 16 del anexo II del TRLCSP, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El Anejo nº 4 del Pliego de cláusulas administrativas (PCAP), establece los criterios para apreciar la presunción de temeridad:

A los efectos previstos en el artículo 152.2 del TRLCSP, se considerarán, en principio, desproporcionadas o anormales, las propuestas cuyas ofertas económicas se encuentren en la siguiente situación:

- a) *Aquellas ofertas cuya baja supere a la baja media en más de 5 unidades porcentuales.*

Cuarto. Tras la valoración de las ofertas técnicas y la apertura de las proposiciones económicas, la mesa de contratación propuso la adjudicación del contrato en favor de TECNOMA, S.A.U. (en adelante TECNOMA o la adjudicataria) que alcanzó una puntuación total de 99 puntos (de los que 19 corresponden a la oferta técnica). Su oferta de 387.900,49 € fue la más económica; con una baja del 51,01% se encontraba 5,8 unidades porcentuales por debajo de la media (45,21%). Requerida la justificación, fue remitida en el plazo habilitado y encontrada conforme tras el oportuno informe técnico. Lo mismo sucedió con la otra oferta incurso también en presunción de temeridad (TECNOAMBIENTE, S.L., con una baja del 51%, clasificada finalmente en quinto lugar).

La oferta de la recurrente quedó clasificada en tercer lugar con 95,37 puntos (obtuvo 17,5 puntos en la oferta técnica y su oferta económica fue de 450.154,16 €).

El 28 de marzo de 2014 se aprueba la Resolución de adjudicación y el 2 de abril se notifica a los licitadores y se publica en la Plataforma de Contratación.

Quinto. El 15 de abril, tiene entrada en el registro de la Confederación escrito de CERTIO, anunciado previamente, de interposición de recurso especial contra la indicada Resolución de adjudicación. Considera que tanto la oferta de TECNOMA como la de TECNOAMBIENTE, S.L., no se justificaron adecuadamente. Además solicita también el acceso a los informes técnicos y a la *“documentación integrante del expediente de contratación de la empresa adjudicataria”*, para *“comprobar que la valoración técnica se ha realizado de forma homogénea y que la persona/as que la han realizado tienen la suficiente cualificación y experiencia para llevarla a cabo”*.

Sexto. El expediente administrativo, junto al correspondiente informe de la Confederación, se recibió en el Tribunal el 5 de junio de 2014. Considera el órgano de contratación que el recurso debe ser desestimado, puesto que las ofertas incursas en presunción de temeridad se justificaron de manera suficiente y su diferencia además con el importe que limita la temeridad (baja del 50,21%) es mínima.

Séptimo. El 6 de junio de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurre el acuerdo de adjudicación en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Tercero. Debe entenderse, en principio, que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de uno de los licitadores que podría resultar adjudicatario. En el fundamento quinto se considera el interés legítimo afectado en relación con las alegaciones de CERTIO.

Cuarto. Como se indica en el antecedente cuarto, de las dos ofertas incursas en presunción de temeridad, sólo una de ellas (la que resultó adjudicataria) quedó clasificada por delante de la recurrente. Por tanto, las consideraciones de CERTIO sobre la falta de justificación de la otra oferta (TECNOAMBIENTE, S.L.) carecen de relevancia y en nada afectan a la adjudicación del contrato.

A continuación examinaremos las alegaciones de la recurrente referidas a la temeridad de la oferta de la adjudicataria.

En efecto, según las reglas establecidas en el Anejo nº 4 del PCAP transcrito en el antecedente tercero, la oferta de TECNOMA estaba incurso en presunción de temeridad. En tal caso, la mesa de contratación, antes de poder rechazarla está obligada a pedir la justificación pertinente. Así lo establece el artículo 152 del TRLCSP:

“3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente...”

En este caso, la mesa de contratación solicitó, *“de acuerdo con el artículo 152.3 del TRLCSP”*, conceder un plazo de diez días a la adjudicataria para que presentara la oportuna justificación.

Sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas económicas incursas en presunción de temeridad, ya hemos señalado en numerosas resoluciones (como referencia reciente en la Resolución 407/2014, de 23 de mayo) que: *“no se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta”*.

En este caso, la desproporción es mínima y las justificaciones y los argumentos aducidos por TECNOMA, se refieren a las condiciones favorables derivadas de la disposición de un laboratorio propio homologado en Sevilla; las sinergias con otros trabajos en curso en la cuenca del Guadalquivir y la experiencia en trabajos de control de aguas subterráneas en esa cuenca que le proporciona *“un profundo conocimiento...tanto en aspectos de*

localización de puntos, como itinerarios, personas de contacto, etc. que permiten la máxima eficiencia en la ejecución de los trabajos de campo...”

Tales argumentos, aceptados en el informe técnico de la Comisaría de Aguas, son pertinentes y no cabe calificarlos, como hace la recurrente, como no relevantes por el hecho de que otras empresas también dispongan de laboratorios propios o no aceptables por el hecho de que no se cuantifique económicamente la ventaja competitiva respecto al resto de licitadores.

En la adjudicación que se recurre, se han seguido las pautas del TRLCSP y de los pliegos por cuanto, según consta en el expediente, se ha dado *“audiencia al licitador... para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma,...”* y se solicitó *“el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”*. Respecto a la justificación de la oferta, este Tribunal entiende que los argumentos expresados antes avalan la convicción del informe técnico, hecha suya por el órgano de contratación de que la proposición presentada por TECNOMA pueda ser cumplida, por lo que resulta la más ventajosa económicamente y fundamenta la adjudicación en su favor.

Quinto. Como se indicó antes, las alegaciones sobre la justificación de la oferta de TECNOAMBIENTE, S.L. en nada afectan a la adjudicación del contrato. Y, por otra parte, aunque se aceptaran las relativas a la justificación de la oferta adjudicataria, tampoco resultaría de ello interés cierto para CERTIO, por cuanto quedaría clasificada aún en segundo lugar.

Por tanto, CERTIO carece del interés legítimo al que se refiere el artículo 42 del TRLCSP para recurrir la adjudicación. Como hemos declarado en resoluciones anteriores (valga como referencia la nº 288/2012, de 5 de diciembre), el interés legítimo al que se refiere el citado artículo 42 ha de ser propio y requiere *“que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre...”*. Y en este caso, como en el que se cita, aunque se estimara el recurso nunca le podría reportar un beneficio cierto a la propia entidad recurrente, que continuaría sin

resultar adjudicataria, por lo que el recurso debe ser inadmitido por falta de legitimación de la recurrente.

En cuanto a su solicitud de acceso a los informes que le permitan “*comprobar que la valoración técnica se ha realizado de forma homogénea*”, en nada afecta tampoco a la adjudicación del contrato, no consta en el expediente que tal petición la hiciera formalmente al órgano de contratación y, a juzgar por las diferencias de valoración, tal comprobación no afectaría tampoco a la clasificación de la oferta de CERTIO.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. E.T.S., en representación de la empresa CERTIO MEDIO AMBIENTE, S.L. contra la adjudicación del contrato de “*Servicio para la explotación de los programas de control de calidad de las aguas subterráneas en la Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir*”.

Segundo. Levantar la suspensión automática del procedimiento de contratación, adoptada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra

f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.